



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO SUMARIO de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN contra CAFESALUD E.P.S. S.A. y MEDIMAS E.P.S.
Rad. 11001 22 05 000 2022 00279 01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del veinticuatro (24) de junio de 2021, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, a través de apoderado judicial, solicitó se ordene a CAFESALUD E.P.S. el reconocimiento y pago de las incapacidades por las siguientes sumas:

- CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$102.380).
- CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$51.190).
- CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$102.380).

Sustentó su petición, indicando que el funcionario WILLIAM GIOVANNY VARGAS GUTIÉRREZ presta sus servicios para la DIAN, desde el 26 de febrero de 2016, en el cargo de Facilitador III Código 103 Grado 03 en Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas – Dirección de Gestión de Ingresos – Nivel Central. Que el mencionado servidor se encontraba afiliado a CAFESALUD E.P.S., en el año 2017, y que el mismo presentó las siguientes incapacidades:

- Del 14 al 15 de julio de 2017, por dos (02) días.
- El 24 de julio de 2017, por (01) día.

- Del 25 al 26 de julio de 2017, por dos (02) días.

Informó que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, canceló las incapacidades en cuantía de CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$102.380), CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$51.190) y CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$102.380), respectivamente. Que el 23 de mayo de 2018, requirió a la E.P.S. CAFESALUD, con la finalidad del reembolso de las anteriores sumas (Fls. 2-3).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por su parte, la demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.** contestó la demanda con oposición a las pretensiones del accionante, señalando que no es el legalmente obligado a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones, pues estas corresponden claramente a CAFESALUD EPS. Finalmente coadyuvó la pretensión de la parte accionante en el sentido de que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ordene como único responsable a CAFESALUD EPS del reconocimiento y pago de la incapacidad. Propuso como excepciones de fondo la denominada “falta de legitimación por pasiva” (CD a Fl. 53).

Por su parte, la demandada **CAFESALUD E.P.S. S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que reconoció y liquidó las incapacidades generadas en favor del señor WILMAR GIOVANNY VARGAS GUTIÉRREZ, pero que estas se encuentran a cargo de MEDIMAS E.P.S. Asimismo, adujo que no fue allegado ningún documento a la demanda, que permita demostrar efectivamente que la DIAN haya cancelado las incapacidades pues solo se evidencian cuentas por pagar. Propuso las excepciones de fondo denominadas: LAS INCAPACIDADES RECONOCIDAS POR CAFESALUD EPS, ESTÁN A CARGO DE MEDIMAS EPS S.A.S., y la GENÉRICA (CD a Fl. 53).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día veinticuatro (24) de junio de 2021, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Supersalud, decidió acceder a las pretensiones de la demanda y en tal sentido, ordenó a la E.P.S. CAFESALUD, el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$153.578), dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecución de la sentencia; igualmente, le

ordenó el pago de los intereses moratorios desde el 27 de junio de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación.

Para arribar a la anterior decisión, señaló en primer lugar que de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2493 de 2013, los dos primeros días de incapacidad se encuentran a cargo del empleador, de tal manera que, al existir incapacidades concedidas por dos (02) días, sin incapacidad anterior a esta, no es posible su reconocimiento. En este sentido, la prórroga de la incapacidad existe siempre y cuando se expida una incapacidad posterior a la inicial por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario. Explicó que, en el presente proceso, al señor WILMAR GIOVANNY VARGAS GUTIÉRREZ, le fueron expedidas incapacidades por cinco (05) días, de los cuales dos (02) días corresponden a su empleador y tres (03) corresponden a la E.P.S. CAFESALUD, en cuantía total de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$153.577,55).

En lo atinente a los intereses moratorios, señaló que los mismos eran procedentes pues la demandada no realizó el pago, razón por la que los mismos se causaron a partir del 27 de junio de 2018, esto es, al día hábil siguiente a la fecha en la cual se vencían los términos que tenía la E.P.S. para realizar el pago (Fls. 39-43).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN apeló, y para ello señaló que no está de acuerdo con la decisión que ordena pagar la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$153.578), toda vez que excluye la incapacidad 104010012145173 de fechas 14/07/2017-15/07/2017, aduciendo que esta es inicial. Al tenor, informó que la incapacidad número 104010012145173 con fechas 14/07/2017-15/07/2017, es prórroga de la incapacidad 5529520 de fecha 29/06/2017-30/06/2017, tal como se evidencia en el oficio de cobro 100214375-1636-2018 y la Resolución N° 00764 del 6 de octubre de 2017. Señaló que la incapacidad con fecha 29/06/2017-30/06/2017, en su documento original fue expedida con el número 104010012095788, la cual adjuntó, así como todas las prórrogas y el certificado expedido en su momento por la plataforma de la EPS Cafesalud (CD a Fl. 53).

Por su parte, la demandada **CAFESALUD E.P.S.** también presentó recurso de apelación, donde manifestó que en su debido momento informó que las incapacidades deprecadas se encontraban reconocidas y liquidadas, pero que su pago correspondía a MEDIMAS E.P.S., en virtud de la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Asimismo, señaló que solicitó al área de prestaciones económicas la revisión de la liquidación de primera instancia y logró evidenciar que la misma se encuentra errónea pues la incapacidad del 14 a 15 de julio de 2017, no es una incapacidad inicial dado que el diagnóstico, que para el caso es otitis, se presenta desde el 03 de febrero de 2015. Adicionalmente, señaló que de conformidad con la sentencia del 11 de agosto de 2021 de la Sala civil del “*Tribunal Judicial de Bogotá*”, el demandante deberá hacerse parte del proceso liquidatorio de la E.P.S. para llevar a cabo su reconocimiento. Frente a la condena por intereses moratorios, adujo que de conformidad con el proceso de liquidación forzosa, la demandada estaría exonerada de este pago por provenir de un “acto de autoridad ejercido por funcionario público”, de acuerdo al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1.890, y por tanto “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios” según lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 1616 del Código Civil (CD a Fl. 53).

PROBLEMA JURÍDICO

Por no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como estar reunidos los presupuestos procesales, el problema jurídico que habrá de resolver la Sala de Decisión se circunscribe a establecer si procede el reembolso de las incapacidades reconocidas y pagadas por la DIAN a su trabajador WILMAR GIOVANNY VARGAS GUTIÉRREZ. Asimismo, determinar la procedencia los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto por el artículo 66A del CPTSS, debe advertirse que en esta instancia judicial no se discute el derecho al pago de las incapacidades en favor del trabajador WILMAR GIOVANNY VARGAS GUTIÉRREZ, pues así lo consideró el a quo y no fue objeto de debate por las partes o el recurrente.

Previo a resolver de fondo el asunto, considera la Sala de Decisión precisar que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el

artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 17 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia, por ello no se valoraran los documentos aportados con posterioridad a la misma, ni situaciones puestas de presente en esta instancia procesal, debido a que fueron aportadas y puestas en conocimiento fuera de la oportunidad procesal pertinente, (numeral 4 del artículo 96 del CGP).

Ahora bien, teniendo en cuenta que fueron interpuestos recursos de apelación tanto por la parte demandante como por la demandada, esta Corporación procederá al estudio de las mismas de la siguiente manera:

1. Establecer si la incapacidad de fecha 14 a 15 de julio de 2017, corresponde a una incapacidad inicial, o si por el contrario se trata de una prórroga.
2. Establecer si en el presente caso corresponde a MEDIMÁS E.P.S. el pago de la incapacidad deprecada, en virtud de la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Establecer si es procedente ordenar al demandante hacerse parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD E.P.S.
4. Establecer si procede el pago de intereses moratorios.

Determinado el parámetro decisional, esta Sala de Decisión abordará cada punto en el anterior orden, a fin de resolver todas las inconformidades presentadas por los apoderados de las partes.

- 1. Establecer si la incapacidad de fecha 14 a 15 de julio de 2017, corresponde a una incapacidad inicial, o si por el contrario se trata de una prórroga.**

Al respecto es importante destacar que, el apoderado de la demandante presenta en esta etapa procesal nuevos hechos relacionados con la incapacidad comprendida entre el 14 y 15 de julio de 2017 del señor WILMAR GIOVANNY VARGAS GUTIÉRREZ, aduciendo para el efecto que esta debe pagarse en su totalidad pues no es una incapacidad inicial, sino una prórroga de la incapacidad del 29 al 30 de junio de 2017, la cual a su juicio es la incapacidad inicial. Así entonces, una vez verificado el escrito de demanda, no se pudo evidenciar que fuera puesta de presente

esta situación, pues puntualmente la DIAN solicitó el pago de las siguientes prestaciones:

- CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$102.380).
- CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$51.190).
- CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$102.380).

Con base en los siguientes hechos, en los que, para no ser infiel a su contenido literal, se expuso:

- “4. El funcionario WILMAR GIOVANNY VARGAS GUTIÉRREZ, utilizó los servicios médicos prestados por CAFESALUD EPS S.A., en las siguientes fechas generando las siguientes licencias por Enfermedad General:*
- *Del 14 de julio de 2017 al 15 de julio de 2017, generando una licencia por Enfermedad General, por el término de dos (02) días, Según certificado de incapacidad expedido por la CAFESALUD EPS S.A.*
 - *CAFESALUD EPS S.A. no hizo el pago total de las incapacidades y debe CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$102.380), a la U.A.E. DIAN.*
 - *Del 24 de julio de 2017 al 24 de julio de 2017, generando una licencia por Enfermedad General, por el término de un (01) días, Según certificado de incapacidad expedido por la CAFESALUD EPS S.A.*
 - *CAFESALUD EPS S.A. no hizo el pago total de las incapacidades y debe CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$51.190), a la U.A.E. DIAN.*
 - *Del 25 de julio de 2017 al 26 de julio de 2017, generando una licencia por Enfermedad General, por el término de un (01) días, Según certificado de incapacidad expedido por la CAFESALUD EPS S.A.*
 - *CAFESALUD EPS S.A. no hizo el pago total de las incapacidades y debe CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$102.380), a la U.A.E. DIAN.*
- 5. La entidad pago el salario correspondiente a la licencia por enfermedad general a la citada funcionaria, según consta en los comprobantes de nómina que se aportan.*
- 6. Se requirió a la Empresa Promotora de Salud CAFESALUD EPS S.A. por medio de Oficio No. 100214375-1636-2018 de fecha 23 de mayo de 2018, contentiva de la solicitud de reembolso efectuada directamente a CAFESALUD EPS S.A., por parte de la U.A.E. DIAN.”*

Por su parte, en su escrito de apelación señaló:

No se está de acuerdo con la decisión, que ordena pagar (\$153.578), toda vez que excluye la incapacidad 104010012145173 de fechas 14/07/2017-15/07/2017, aduciendo que esta es inicial.

Respecto a la “Liquidación de las incapacidades reclamadas” del funcionario WILMAR GIOVANNY VARGAS GUTIERREZ, en el punto 2.4, se precisa lo siguiente:

La incapacidad número 104010012145173 con fechas 14/07/2017-15/07/2017, es prórroga de la incapacidad 5529520 de fecha 29/06/2017-30/06/2017, tal como se evidencia, en el oficio de cobro 100214375-1636-2018 y la Resolución N° 00764 del 6 de octubre de 2017, que reposan en el expediente, y se corrobora en el siguiente certificado (adjunto en formato PDF, expedido por CAFESALUD EPS):

| Número de licencia /incapacidad | Tipo de incapacidad | Origen | Fecha inicio | Fecha fin | Días otorgados | Días acumulados | Fecha de expedición o Transcripción |
|---------------------------------|---------------------|--------------------|--------------|------------|----------------|-----------------|-------------------------------------|
| 5610006 | PRORROGA | Enfermedad General | 25/07/2017 | 26/07/2017 | 2 | 5 | 25/07/2017 |
| 5605286 | PRORROGA | Enfermedad General | 24/07/2017 | 24/07/2017 | 1 | 4 | 24/07/2017 |
| 5577200 | PRORROGA | Enfermedad General | 14/07/2017 | 15/07/2017 | 2 | 2 | 18/07/2017 |
| 5529520 | NUEVA | Enfermedad General | 29/06/2017 | 30/06/2017 | 2 | 0 | 29/06/2017 |

De lo anterior se infiere que el apoderado de la DIAN, presentó en su recurso de apelación nuevos hechos y nuevas pruebas, lo cual en esta instancia del proceso es razonablemente entendible que no está permitido legalmente. De esta manera, no se tomarán ni tendrán en cuenta. Al respecto resulta pertinente hacer mención a la sentencia N°37.524 del 24 de mayo de 2011, Magistrado Ponente GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, la cual manifiesta:

“Ha explicado con reiteración esta Sala de la Corte que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es claro en exigir, para que el juez pueda ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, que “...los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados”, indispensable supuesto que, por lo dicho, no se presentó en este caso, porque fue solamente a partir del escrito de apelación que se propuso por la parte actora la eventual causación de una pensión por retiro voluntario.

En casos similares al presente, esta Sala de la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones, de las que es ejemplo la sentencia de 20 de agosto de 1996, radicación 8430, en la que expresó lo que a continuación se transcribe:

“Con todo se advierte que el sentenciador apreció la demanda en el sentido de que en ella no se planteó “..que el demandante hubiera percibido suma alguna por concepto de alquiler de vehículo, alimentación y alojamiento y menos se alegó que esta suma tuviera carácter salarial...”, de esta manera estableció que al otorgar carácter salarial a estos suministros del

demandante para luego ordenar los reajustes en cuestión, el a-quo se excedió en su facultad de decidir extrapetita dado que el artículo 50 del C.P.L “...es perentorio al expresar que para que el juez de primera instancia pueda condenar extra petita es condición sine qua non que los ‘hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados’, pues no se puede pasar por alto el derecho de defensa que tiene el demandado y al debido proceso...”

“Entonces bajo estos supuestos que debió aceptar el recurrente, en tanto formula su ataque por vía directa, sin cuestionar tampoco la hermenéutica otorgada por el fallador a las normas reguladoras del tema en debate, es claro en sentir de la Sala que no existe error en la conclusión jurídica del ad- quem relativa a que fue mal utilizada por el a-quo la facultad de decidir extra petita, pues si el reajuste pedido por el demandante no se fundó en la consideración salarial del alquiler de vehículo, la alimentación y el alojamiento, al otorgarlo por estos conceptos la decisión de primer grado, vulneró ostensiblemente las normas sobre congruencia aplicables en materia laboral (C.P.L, art 50 en concordancia con el artículo 306 del C.P.C), pues el juez laboral de primera instancia carece de facultad para otorgar al respectivo actor derechos con base en circunstancias que no hayan sido alegadas por las partes en la oportunidad procesal para hacerlo, ya que su potestad para reconocer conceptos no pedidos está condicionada a que los supuestos de hecho generadores hayan sido discutidos en el juicio.”

En estas condiciones, el cargo no tiene vocación de prosperidad, porque a pesar de que el Tribunal abordó el estudio del tema de la pensión voluntaria a que se refiere la acusación, y concluyó que era improcedente porque el demandante durante la relación laboral estuvo afiliado a la seguridad social, con lo que aplicó equivocadamente el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que no era pertinente por no encontrarse vigente para cuando se produjo la desvinculación del actor, de darse trascendencia suficiente a ese error para casar la sentencia, en sede de instancia la Corte hallaría que no es posible el estudio de la viabilidad de esa pensión en este caso.”

Por lo anteriormente expuesto, es claro que no podrá abordarse el estudio propuesto ni se podrá realizar modificación alguna a los montos condenados por la primera instancia, como quiera que la parte accionante no puso en conocimiento la situación que hoy pretende ventilar en su debida oportunidad.

2. Procedencia de la condena en contra de CAFESALUD E.P.S.

Aclarado lo anterior, la Corporación procede a resolver sobre la responsabilidad del pago de la incapacidad reconocida al señor **WILMAR GIOVANNY VARGAS GUTIÉRREZ** por la demandante **DIAN**, y para ello se debe recordar que la Resolución 2426 de 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, y por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del plan de reorganización institucional – creación de nueva entidad, presentado por Cafesalud EPS y Medimas EPS; debido a que este acto administrativo en el numeral 9, literal f, consideró “*Aclarar a Cafesalud EPS S.A. y a Medimas EPS SAS que deberán ser objeto de cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC del sistema general de seguridad social en salud.*”, lo cual fue ratificado en el párrafo primero del artículo 1, que ordenó de manera expresa a las entidades promotoras de salud intervinientes que “*Serán objeto de cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS*”; normatividad que a su turno fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T 278 de 2018, en la cual considero que lo siguiente:

“Sobre este punto, la Resolución 2426 del diecinueve 19 de julio de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud preceptuó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Plan de Reorganización Institucional, presentado por el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT. 800.149.949-6), consistente en la creación de una nueva entidad a saber, la sociedad **MEDIMAS EPS SAS**. (NIT. 901.097.473-5).

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios y la cesión total de los afiliados, así como la habilitación como Entidad Promotora de Cafesalud a la sociedad **MEDIMAS EPS**, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.”

8. Además, cabe destacar que en el trámite de una acción popular interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Salud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 26 de octubre de 2017 dictó medidas cautelares de emergencia encaminadas a que **MEDIMAS EPS** cumpliera con la satisfacción plena de todas las obligaciones

que recibió de CAFESALUD EPS. Lo anterior, por cuanto el Tribunal referido verificó que MEDIMAS EPS llevó a cabo una serie de acciones y omisiones que le imponían cargas adicionales a los usuarios trasladados, quienes no tenían por qué soportarlas, pues “no tuvieron ningún tipo de participación en el proceso de adquisición de CAFESALUD EPS por parte de MEDIMAS EPS.”²³

En particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló lo siguiente:

“(…) es necesario dictar **medidas cautelares de urgencia** dentro del presente medio de control encaminadas a que MEDIMAS EPS cumpla en el menor tiempo posible y la Superintendencia Nacional de Salud verifique, **la satisfacción plena de todas las obligaciones que se recibieron por parte de Cafesalud EPS, a saber, citas, autorizaciones de servicio, entrega de medicamentos, pago de incapacidades y cumplimiento de las acciones de tutela falladas contra CAFESALUD EPS**; con el propósito de que cese la amenaza del derecho colectivo de acceso a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”²⁴ (Negrilla en el texto original).

En consecuencia, MEDIMAS EPS actualmente tiene la obligación constitucional y legal de garantizar a la accionante el reconocimiento de la licencia de maternidad, pues como se advirtió, entre ambas entidades se avaló una cesión completa e íntegra de activos, de pasivos, de contratos y de usuarios.”

Teniendo en cuenta el precedente citado, es claro para la Corporación que la incapacidad reconocida por la demandada CAFESALUD EPS en favor de la DIAN por su trabajador WILMAR GIOVANNY VARGAS GUTIÉRREZ, debe ser asumida por expresa disposición legal a cargo de MEDIMAS E.P.S. como consecuencia de la cesión aprobada por la Resolución 2426 de 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual, se reitera, en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 2426 de 2017 de manera expresa consagró que también “Serán objeto de **cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS**”, lo que a su turno permite inferir que MEDIMAS EPS es la titular de todos los activos y pasivos de Cafesalud, incluso de los adquiridos y

constituidos con los recursos de la UPC, y por ello debe asumir el pago de la incapacidad expedida y adeudada por Cafesalud EPS S.A., y en armonía con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la cesión efectuada entre Cafesalud E.P.S. S.A. y Medimás E.P.S. tiene plena validez, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia T 489 de 2018, en la cual indicó que “Es también en estos escenarios, en los cuales *“deben garantizarse el principio de continuidad en la prestación del servicio, al establecer que la transmisión del derecho cedido se produce en todas sus dimensiones y privilegios y operará desde el momento de la celebración del contrato. De esta manera, las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad”*, lo que permite reafirmar que la incapacidad deprecada debe ser reconocida y pagada por parte de MEDIMAS EPS.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que quien debe cancelar las incapacidades aquí solicitadas es la demandada MEDIMAS E.P.S., la Sala no somete a análisis alguno, los puntos relativos al proceso concursal de CAFESALUD E.P.S ni el pago de los intereses moratorios a los que se había condenado a este último, por tratarse de un análisis totalmente innecesario por elemental sustracción de materia, y en consecuencia, se revocarán los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada, y en su lugar se ordenará el pago de las condenas a la demandada MEDIMAS E.P.S. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021, para en su lugar **ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S.**, pagar a la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIETOS SETENTA Y OCHO**

PESOS (\$153.578), dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada, y en su lugar **ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S.**, pagar los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, desde el 27 de junio de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación en favor del demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en precedencia.

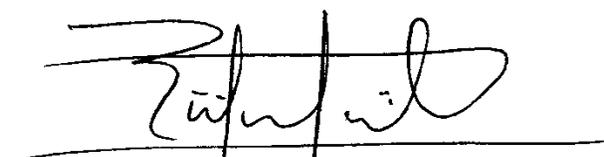
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: Sin costas en ésta instancia.

QUINTO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.